

AUTO No. EPA-AUTO-0484-2024 DE jueves, 02 de mayo de 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA INICIO A TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE
LICENCIA AMBIENTAL DE LA EMPRESA ZONA FRANCA ARGOS S.A.S Y
SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-
EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en
armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados
del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y
Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 3800090016475524001 en la plataforma de Vital del Ministerio de
Ambiente la empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0,
actuando en calidad de representante legal, la Señora Diana Yamile Ramírez Rocha, radicó
un trámite de modificación de la Resolución 0416 de 2017, modificada con Resolución 0130
de 2018, del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA
CARTAGENA, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a ZONA FRANCA ARGOS S.A.S.
para la construcción, montaje y operación del sistema de coprocesamiento de residuos
peligrosos en la línea seca de producción de clínker (Línea 4) de la Planta de Cartagena,
con el fin de incluir labores de coprocesamiento en la nueva Línea 5 (Proyecto Columbus -
K5), el funcionamiento de tres (3) áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, y la
instalación de dos (2) bandas transportadoras para la alimentación directa del combustible
alternativo a los hornos de clínker de las líneas 4 y la futura línea 5, asignándole el número
de expediente MLA-00001-24.

Que la siguiente documentación fue presentada en cumplimiento de los requisitos
establecidos en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.2.3.7.2. que
señala los requisitos para la modificación de la licencia ambiental, así:

*“1. Solicitud suscrita por el titular de la licencia. En caso en que el titular sea persona
jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto
por el apoderado debidamente constituido.*

*2. La descripción de la (s) obra (s) o actividad (es) objeto de modificación; incluyendo plano
y mapas de la localización, el costo de la modificación y la justificación.*

*3. El complemento del estudio de impacto ambiental que contenga la descripción y
evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al
plan de manejo ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de
acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida
por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*4. Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los
estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación
previo a la solicitud de modificaciones.*

*5. Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental
ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del
proyecto, en los casos de competencia de Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
(ANLA), siempre que se trate de un petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o
afectación de los recursos naturales renovables”.*

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Respecto a la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ART. 49. —De la obligatoriedad de la licencia ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental”.

El artículo 50 de la Ley 99 de 1993, define la Licencia Ambiental así:

“Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la Autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentando el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que, sobre la licencia ambiental, el artículo 2.2.2.3.1.3 del citado Decreto 1076 de 2015, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

PARÁGRAFO. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)."

Que el ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. establece la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, para los siproyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción identificados en el artículo mencionado, entre los que se encuentra el numeral

"10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita".

Que en el Decreto 1076 de 2015, en el ARTÍCULO 2.2.2.3.7.1. se establece que la modificación de la licencia ambiental, se realizará en los siguientes casos:

"1. Cuando el titular de la licencia ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

(...)

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental".

Que revisados los antecedentes de la solicitud, se concluye que la empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículos 2.2.2.3.7.2. y 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite de Modificación de Licencia Ambiental de la Resolución 0416 de 2017, modificada con Resolución 0130 de 2018, del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA CARTAGENA, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. para la construcción, montaje y operación del sistema de coprocesamiento de residuos peligrosos en la línea seca de producción de clínker (Línea 4) de la Planta de Cartagena, con el fin de incluir labores de coprocesamiento en la nueva Línea 5 (Proyecto Columbus - K5), el funcionamiento de tres (3) áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, y la instalación de dos (2) bandas transportadoras para la alimentación directa del combustible alternativo a los hornos de clínker de las líneas 4 y la futura línea 5.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de solicitud de Modificación de la Licencia Ambiental de la Resolución 0416 de 2017, modificada con Resolución 0130 de 2018, del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA – EPA CARTAGENA, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a ZONA FRANCA ARGOS S.A.S. para la construcción, montaje y operación del sistema de coprocesamiento de residuos peligrosos en la línea seca de producción de clínker (Línea 4) de la Planta de Cartagena, con el fin de incluir labores de coprocesamiento en la nueva Línea 5 (Proyecto Columbus - K5), el funcionamiento de tres (3) áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, y la instalación de dos (2) bandas transportadoras para la alimentación directa del combustible alternativo a los hornos de clínker de las líneas 4 y la futura línea 5, para la empresa empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, localizado en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Con los documentos presentados y relacionados con el trámite administrativo iniciado mediante este acto administrativo, conformar el expediente MLA-00001-24, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Autoridad Ambiental evaluará la modificación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, para efectos de resolver de fondo la mencionada solicitud, previa visita al área objeto de modificación de licenciamiento del proyecto, por parte de la Subdirección de Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, fecha que se informará por medio de oficio.

ARTÍCULO TERCERO: Si en desarrollo del trámite, se constata la presencia de comunidades étnicas, la existencia de territorios étnicos o se presentan estas dos condiciones en el área objeto del proyecto, será necesario que la la empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, dé aviso por escrito al Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa con copia a esta Autoridad Nacional, para que en el marco de sus competencias, determine la procedencia del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política, de conformidad con el numeral 1 del artículo 16A del Decreto 2893 de 2011, adicionado por el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019.

PARÁGRAFO. Igual previsión deberá tener la solicitante respecto de las obligaciones establecidas en el numeral 1.4 del artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, el Decreto 138 de 2019, artículo 131 del Decreto 2106 de 2019 y demás normas concordantes o modificatorias, relacionadas con el Plan de Manejo Arqueológico

ARTÍCULO CUARTO: Informar a ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con Licencia o Plan de Manejo Ambiental, deberá adelantar el trámite establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que lo sustituya o modifique.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al representante legal de la empresa ZONA FRANCA ARGOS SAS, identificada con NIT 900164755-0, a través del correo electrónico correonotificaciones@argos.com.co de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

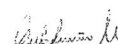
ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ

**Director General Establecimiento Público Ambiental
EPA Cartagena**



Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Proyectó: María Elena Arrieta
Abogado, Asesor Externo -OAJ